

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21649

Buenos Aires, 31 de agosto 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – TRANSPORTE BENEVOLO. MUERTE. DECLINACION DE COBERTURA POR LA CITADA EN GARANTIA. EBRIEDAD DEL ASEGURADO. DESESTIMACION.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- De acuerdo al resultado del examen de alcoholemia, el demandado, al momento de practicárselo, tenía una concentración de alcohol en sangre que excedía la establecida en la cláusula de la póliza referida.

2- Debiendo tenerse por no efectuado el requerimiento de prueba instrumental, forzoso resulta concluir en que el rechazo del derecho del asegurado resulta extemporáneo; conclusión que impone la desestimación del planteo de declinación de cobertura formulado por la citada en garantía (art. 56 ley 17.418).

3- Si durante el traslado, el transportado sufre daños, el caso queda enmarcado dentro del régimen de responsabilidad extracontractual, y si los daños se producen por el riesgo del vehículo, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas (arts. 7 CCyC y 1113 CC).

4- Surge que la presunta privación de lo necesario para la subsistencia, constituye una reparación básica que debe ser concedida a los beneficiarios, en ausencia de elementos de juicio que permitan delimitar el real perjuicio económico ocasionado por el deceso o que demuestren la inexistencia de aportes por parte del fallecido.

5- Al tener por probado que el fallecido se desempeñaba como contratista rural, lógico resulta presumir que los ingresos que el mismo hubiera podido obtener de haber continuado con tal actividad, hubieran redundado en una ayuda económica para sus padres, superior a la que hubiera permitido la mera subsistencia de los mismos.

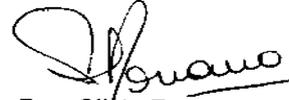
6- Creo útil mencionar que la traumática experiencia que implica perder un hijo, genera la lógica presunción de padecimiento por parte de sus padres, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un inmenso daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, a valores estimados al momento de la sentencia de primera instancia, en la suma de \$ 1.300.000 para cada uno de ellos, a fin de permitirles la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tamaña aflicción (arts. 7 CCyC y 1078 CC).

FALLO: C.Apel. Civ. Y Com., Junín, Sala E 27/05/21

AUTOS: Batistelli, Omar Pedro y otro/a C/ Avila, Roberto Raúl

PUBLICADO: El Dial, 23/8/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada